

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100200- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto digital la presente acción en 42 folios y acta de reparto con fecha 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por OSCAR ANDRES VILLEGAS ESPEJO identificado con C.C. N. 1.032.369.550, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y se vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL, con el fin de que se sirva informar en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención al informe secretarial que antecede también se advierte que la parte actora solicita que se decrete MEDIDA PROVISIONAL ordenando:

“ ...A la Comisión Nacional del Servicio Civil de abstenerse de cerrar el periodo de inscripciones para la convocatoria Nación 3, con la finalidad de proteger los derechos

fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Al efecto, no considera el juzgado procedente acceder a la pretensión elevada como medida provisional, que además se constituye en uno de los objetivos principales de la acción de tutela, estimándose que lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, habida cuenta que en caso que se conceda el amparo solicitado por el accionante, en la misma se ordenara que se habilite el termino para que se inscriba a la convocatoria indicada.

Lo anterior por cuanto, además, tampoco se evidencia que se encuentre en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales alegados por el accionante para ordenar a la accionada se abstenga de ordenar el cierre el periodo de inscripción a la Convocatoria Nación 3, toda vez que por el momento no existen suficientes razones que requieren de una acción urgente e inmediata; como quiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella en esta etapa provisoria de la actuación.

En igual sentido no se avizora por este despacho que se presente urgencia o inmediatez para acceder a la medida solicitada, al punto de tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015, donde se indica:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional al a presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida...”

En virtud de lo anterior, se negara la solicitud de medida provisional.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.078

CILIA YANETH ALBA AGUDELO - Secretaria